relativa y viene a representar la expresión cifrada y numérica del elemento material del hecho imponible tipificado en el artículo 2º anterior, y se fija tomando como referente el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización privativa o aprovechamiento especial de los bienes de dominio público local, estableciendo como presupuesto configurador, la no consideración de los bienes afectados, como bienes de dominio público.

2. La base imponible de esta exacción podrá estar constituida por la longitud en metros lineales de la fachada de la finca o inmueble y la categoría de la calle.

ARTICULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA.

1. La cuota tributaria será la fijada en las Tarifas contenidas en el **APARTADO B) DEL ANEXO.**

2. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

3. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

4. Las entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

ARTICULO 7º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

1. No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa, salvo las que se establezcan por Ley y sean acreditadas por el solicitante, y las que en su caso se recojan en el **APARTADO C) DEL ANEXO.**

2. El Estado, las Comunidades Autónomas y Entidades Locales no estarán obligadas al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional

ARTICULO 8º.- DEVENGO.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio publico local.

2. El devengo periódico de la tasa tendrá lugar el día 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esta circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota por trimestres naturales.

ARTICULO 9º.- DECLARACION E INGRESO.

1. A los efectos de liquidación de la tasa, se formará anualmente por el Ayuntamiento el correspondiente Padrón, que se someterá a información pública, para oir las reclamaciones que se formulen.

2. El referido Padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa resolución de las reclamaciones, constituirá la base de los documentos cobratorios.

3. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el Padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los recursos que caben contra la liquidación.

c) Lugar, forma y plazo en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

4. Las variaciones o bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos, y una vez comprobadas por la Administración producirán la variación o eliminación respectiva del Padrón, con efectos a partir del ejercicio siguiente en que hubieren sido presentadas.

5. El período voluntario de cobranza será determinado por el Ayuntamiento, a propuesta o informe de la Excma. Diputación Provincial en caso de haberse delegado la recaudación, y será publicado simultáneamente con los padrones o listas cobratorias correspondientes o notificado individualmente cuando así proceda.

6. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga, serán exigidas por la vía de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

7. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la utilización privativa o el aprovechamiento especial no se realizase, se procederá a la devolución del importe correspondiente.

ARTICULO 10º.- INSPECCION Y RECAUDACION.

La inspección y recaudación se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma correspondiente, reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTICULO 11º.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

En [illegible] relativo a calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION TRANSITORIA UNICA. REGIMEN TRANSITORIO DE TASAS Y PRECIOS PUBLICOS.

De conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de Modificación del Régimen Legal de Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter público, la sustitución de los Precios Públicos por Tasas, en aquellas que sean de carácter periódico y siempre que el sujeto pasivo y la cuota de la tasa coincidan con el obligado al pago y el importe del precio público al que sustituye, no estarán sujetas al requisito de notificación individual a que se refiere el artículo 124 de la Ley General Tributaria. Ello será de aplicación aún en el supuesto en el que la cuota de la tasa resulte incrementada respecto del importe del precio público al que sustituye, siempre que tal incremento se corresponda con una actualización de carácter general.

DISPOSICION FINAL UNICA. ENTRADA EN VIGOR.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Ayuntamiento en virtud de acuerdo especificado en el **APARTADO E) DEL ANEXO**, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ANEXO

A) MUNICIPIO:

B) CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFA:

C) EXENCIONES Y BONIFICACIONES:

D) PERIODICIDAD:

E) ACUERDO Y FECHA DE APROBACION DEFINITIVA:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DEL SUELO, SUBSUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA.

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento del **APARTADO A) DEL ANEXO**, establece la **«TASA POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL SUELO, SUBSUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA Y DE OTROS TERRENOS DE DOMINIO PUBLICO LOCAL»**, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, regulado por la pre-

miento especial constituido en el suelo, subsuelo y vuelo de las vias públicas municipales y de otros terrenos de dominio público local por, entre otros, los siguientes conceptos:

a) Epígrafe primero: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, rieles, tendidos, tuberias y galerias para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, así como, los análogos.

b) Epígrafe segundo: Postes.

c) Epígrafe tercero: Muros de contención o sostenimiento de tierras, edificaciones o cercas, ya sean definitivas o provisionales.

d) Epígrafe cuarto: Básculas, depósitos. Aparatos o máquinas automáticas.

e) Epígrafe quinto: Aparatos surtidores de gasolina y análogos.

f) Epígrafe sexto: Grúas.

g) Epígrafe septimo: Pedestales y otros soportes o instalaciones similares para la venta de productos de temporada.

h) Epígrafe octavo: Megafonía en la via pública.

i) Epígrafe noveno: Otras reservas especiales de la via pública.

j) Epígrafe décimo: Otras instalaciones distintas de las incluidas en los epígrafes anteriores.

ARTICULO 3º.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el suelo, subsuelo y vuelo de las vías públicas municipales y de otros terrenos de dominio público local, en beneficio particular, en alguno de los supuestos previstos en esta Ordenanza Fiscal, hayan procedido con o sin la oportuna autorización.

ARTICULO 4º.- RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5º.- BASE IMPONIBLE.

La base imponible es la dimensión o magnitud de uno o varios elementos del presupuesto objetivo del hecho imponible, que se juzga como determinante de la capacidad contributiva relativa y viene a representar la expresión cifrada y numérica del elemento material del hecho imponible tipificado en el artículo 2º anterior, y se fija tomando como referente el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización privativa o aprovechamiento especial de los bienes de dominio público local, estableciendo como presupuesto configurador, la no consideración de los bienes afectados, como bienes de dominio público.

ARTICULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA.

1. El importe de la tasa prevista por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

2. La cuota tributaria será la fijada en las Tarifas contenidas en el **APARTADO B) DEL ANEXO.**

3. No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1.5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas. A estos efectos se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establezca en el Real Decreto que reglamenta dicho concepto.

La cuantía de la tasa que pudiera corresponder a Telefónica S.A., queda englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1º del artículo 4º de la Ley 15/1.987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre).

Esta tasa es compatible con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

4. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

ARTICULO 7º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

1. No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa, salvo las que se establezcan por Ley y sean acreditadas por el solicitante, y las que en su caso se recojan en el **APARTADO C) DEL ANEXO.**

2. El Estado, las Comunidades Autónomas y Entidades Locales no estarán obligadas al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

ARTICULO 8º.- DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10º.1.A) de esta Ordenanza Fiscal.

2. El devengo periódico de la tasa tendrá lugar el día 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esta circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota por trimestres naturales.

3. La Tasa regulada en la presente Ordenanza Fiscal, se devenga:

A) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública y de otros terrenos de dominio público local, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

B) Tratándose de concesiones de aprovechamientos de la vía pública y de otros terrenos de dominio público local, ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos impositivos fijados.

C) En el supuesto de aprovechamientos de la vía pública y de otros terrenos de dominio público local sin licencia, en el momento en que se inicien, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

4. No obstante lo indicado en el apartado 2 anterior, tratándose de la Tasa prevista en el artículo 6º.3 de esta Ordenanza Fiscal, el devengo se producirá, el día 31 de diciembre de cada año natural.

ARTICULO 9º.- GESTION.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán reducibles por trimestres naturales.

2. Aprovechamientos por licitación pública.

2.1. En los supuestos que los emplazamientos se sometan a licitación pública se considerará tipo de licitación en concepto de tasa mínima las tarifas establecidas en el **APARTADO B) DEL ANEXO.** En estos casos el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

2.2. Los interesados formularán sus solicitudes en los plazos y con los requisitos que se establezcan en la normativa que regule cada convocatoria.

3. Aprovechamientos por solicitud.

3.1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza Fiscal deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el deposito previo mediante la autoliquidación a que se refiere el artículo siguiente, sin la cual no se tramitará solicitud alguna y formular declaración acompañando plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del municipio.

3.2 Los servicios técnicos del Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediendose, cuando corresponda, las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias formuladas: si se dieran tales diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período impositivo siguiente, ajustandose el período impositivo a dicha circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota por trimestres naturales. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

6. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar al Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

ARTICULO 10º.- DECLARACION E INGRESO.

1. El pago de la tasa se realizará:

A) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por autoliquidación, efectuando su ingreso en la Tesorería Municipal u Oficina Colaboradora, en el momento de solicitar la oportuna autorización, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia, o desde el momento en que comience el mencionado aprovechamiento si no se ha obtenido la licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 de la Ley 39/1.998, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

En el supuesto de otorgarse las concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública por licitación, en el momento de la adjudicación definitiva.

B) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa o liquidaciones a empresas explotadoras de suministros.

2. El período voluntario de cobranza será determinado por el Ayuntamiento, o en su caso, a propuesta o informe de la Excma. Diputación Provincial, en el supuesto de haberse delegado la recaudación, y será publicado simultáneamente con los padrones o listas cobratorias correspondientes ó notificado individualmente cuando así proceda.

ARTICULO 11º.- INSPECCION Y RECAUDACION.

La inspección y recaudación se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma correspondiente, reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTICULO 12º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION TRANSITORIA UNICA. REGIMEN TRANSITORIO DE TASAS Y PRECIOS PUBLICOS.

De conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de Modificación del Régimen Legal de Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter público, la sustitución de los Precios Públicos por Tasas, en aquellas que sean de carácter periódico y siempre que el sujeto pasivo y la cuota de la tasa coincidan con el obligado al pago y el importe del precio público al que sustituye, no estarán sujetas al requisito de notificación individual a que se refiere el artículo 124 de la Ley General Tributaria. Ello será de aplicación aún en el supuesto en el que la cuota de la tasa resulte incrementada respecto del importe del precio público al que sustituye, siempre que tal incremento se corresponda con una actualización de carácter general.

DISPOSICION FINAL UNICA. ENTRADA EN VIGOR.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Ayuntamiento en virtud de acuerdo especificado en el **APARTADO E) DEL ANEXO**, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ANEXO

A) MUNICIPIO:
B) CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFA:
C) EXENCIONES Y BONIFICACIONES:
D) PERIODICIDAD:
E) ACUERDO Y FECHA DE APROBACION DEFINITIVA:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE LA VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHICULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento del **APARTADO A) DEL ANEXO**, establece la «**TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE LA VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHICULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE**», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local derivado de la entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía publica para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

ARTICULO 3º.- SUJETO PASIVO.

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular por la entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente en las tasas establecidas por la utilización privativa o aprovechamiento especial derivado de la entrada de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

ARTICULO 4º.- RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de